

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DE LA TOTALIDAD DE LAS HH. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 74 y se adiciona el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 74.—Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República. Dicha facultad se ejercerá también respecto de las elecciones de Ayuntamientos en los Territorios, pudiendo suspender y destituir, en su caso, a los miembros de dichos Ayuntamientos y designar sustitutos o juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas.

- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....

ARTICULO 79.—La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I.—.....
- II.—.....
- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....

VIII.—Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos de los Territorios y designar sustitutos o juntas municipales, en su caso, en los términos de las leyes respectivas.

IX.—Erigirse en Colegio Electoral, durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebren en los Territorios.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F., a 29 de junio de 1971.—Enrique Olivares Santana, S. P.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Hilda Anderson Nevárez, D. S.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Sen. Francisco Aguilar Hernández.—Dip. Marco Antonio Bolaños Cacho.—Sen. Enrique Cárdenas González.—Dip. Rafael Castillo Castro.—Dip. Luis H. Ducoing Gamba.—Sen. Oscar Flores Tapia.—Sen. Guillermo Fonseca Alvarez.—Dip. Ignacio Gálvez Rocha.—Sen. Enrique González Pedrero.—Dip. Armando González Soto.—Sen. Martín Luis Guzmán.—Sen. Gabriel Leyva Velázquez.—Sen. Raúl Lozano Ramírez.—Dip. J. Carlos Osorio Aguilar.—Dip. José F. Rivas Guzmán.—Sen. José Rivera Pérez Campos.—Dip. Ramiro Robledo Treviño.—Dip. Rafael Rodríguez Barrera.—Dip. Raúl Rodríguez Santoyo.—Dip. Rodolfo Sánchez Cruz.—Dip. Cuauhtémoc Santa Ana.—Dip. Marcos Manuel Suárez Ruiz.—Sen. Samuel Terrazas Zozaya.—Sen. Félix Vallejo Martínez.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DE LA TOTALIDAD DE LAS HH. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 73.—

XVI.—

4a.—Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan:

TRANSITORIO

UNICO.—La presente reforma entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F., a 29 de junio de 1971.—Enrique Olivares Santana, S. P.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Hilda Anderson Nevárez, D. S.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Sen. Francisco Aguilar Hernández.—Dip. Marco Antonio Bolaños

Cacho.—Sen. Enrique Cárdenas González.—Dip. Rafael Castillo Castro.—Dip. Luis H. Ducoing Gamba.—Sen. Oscar Flores Tapia.—Sen. Guillermo Fonseca Alvarez.—Dip. Ignacio Gálvez Rocha.—Sen. Enrique González Pedrero.—Dip. Armando González Soto.—Sen. Martín Luis Guzmán.—Sen. Gabriel Leyva Velázquez.—Sen. Raúl Lozano Ramírez.—Dip. J. Carlos Osorio Aguilar.—Dip. José F. Rivas Guzman.—Sen. José Rivera Pérez Campos.—Dip. Ramiro Robledo Treviño.—Dip. Rafael Rodríguez Barrera.—Dip. Raúl Rodríguez Santoyo.—Dip. Rodolfo Sánchez Cruz.—Dip. Cuauhtémoc Santa Ana.—Dip. Marcos Manuel Suárez Ruiz.—Sen. Samuel Terrazas Zozaya.—Sen. Félix Vallejo Martínez.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**CIRCULAR NUMERO 306-VI-16-39 QUE FIJA LOS PRECIOS Y CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AL PETROLEO Y SUS DERIVADOS, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1971.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos Sobre la Exportación de Recursos Naturales.—Expediente: 383.2(015)/21674.

ASUNTO: Se fijan precios y cuotas para el cobro del impuesto al petróleo y sus derivados durante el mes de junio de 1971.

CIRCULAR NUMERO 306-VI-16-39

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados, de 30 de diciembre de 1947 y sus reformas, esta Secretaría fija para el cobro del impuesto de producción durante el mes de junio del presente año, la siguiente

T A R I F A

Productos	Unidad	Valor	%	Impuesto
Combustible de 0.950	M3.	\$ 245.70	20.75	\$ 50.983
Crudo ligero de 0.930	M3.	245.70	20.75	50.983
Crudo pesado de 0.960	M3.	159.71		33.139
Gasolina refinada	M3.	371.49	3.00	11.145
Gasolina cruda	M3.		6.00	22.289
Kerosina refinada	M3.	332.69	4.00	13.308
Kerosina cruda	M3.		8.00	26.615
Aceites lubricantes	M3.			3.000
Grasas lubricantes	Tonelada bruta			3.000
Parafina	Tonelada			3.000
Asfalto	Tonelada			3.000
Gas combustible o gas natural no licuado	M2.			0.002
Gas combustible licuado	Kg. neto			0.002515